



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04800-2018-PA/TC  
JUNÍN  
AMANCIO CHIRCCA RODAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amancio Chircca Rodas contra la resolución de fojas 110, de fecha 3 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de mayo de 2017, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se incremente el monto de su pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional debido al incremento de incapacidad. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que las normas aplicables al caso del demandante son el Decreto Ley 188846 y su Reglamento y que por tanto no es posible realizar el cálculo de la pensión sobre la base de las 12 últimas remuneraciones anteriores al cese. Asimismo, aduce que el certificado médico presentado para acreditar el incremento de menoscabo no es un documento idóneo para tal fin.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 27 de marzo de 2018, declaró fundada la demanda por considerar que el actor ha acreditado con medio probatorio idóneo que su incapacidad se incrementó.

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que el certificado presentado por el actor no resulta idóneo para acreditar el incremento del menoscabo que originó la enfermedad que padece.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se incremente el monto de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional que viene percibiendo, teniendo en cuenta que se ha incrementado el porcentaje de su incapacidad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04800-2018-PA/TC  
JUNÍN  
AMANCIO CHIRCCA RODAS

### Procedencia de la demanda

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Análisis de la controversia

3. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El artículo 18.2.1 del referido Decreto Supremo define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior que los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 66.66 %, en cuyo caso la pensión vitalicia mensual será del 70 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
7. Asimismo, el precitado artículo señala que se pagará al asegurado la pensión que corresponda al grado de incapacidad laboral, al momento de otorgarse el beneficio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04800-2018-PA/TC

JUNÍN

AMANCIO CHIRCCA RODAS

8. De una lectura literal del artículo citado se concluiría que la pensión vitalicia a que tiene derecho el asegurado se encontraría invariablemente sujeta al grado de incapacidad laboral determinada al momento en que solicitó el beneficio, otorgándose el 50 % o 70 % de la remuneración mensual, sea que se trate de incapacidad permanente parcial o total, respectivamente. No obstante, como quiera que el artículo 27.6 de la misma norma prevé el reajuste de las pensiones de invalidez de naturaleza permanente, total o parcial, por disminución del grado de invalidez, *a contrario sensu* resulta lógico inferir que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia cuando se acredite el aumento del grado de incapacidad del asegurado.
9. Por tanto, en el fundamento 29 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido como precedente que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando el grado de incapacidad se incrementa de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total, o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad.
10. En consecuencia, en aquellos casos corresponderá el incremento de la pensión vitalicia (antes renta vitalicia) del 50 % al 70 % de la remuneración mensual señalada en el artículo 18.2 del referido decreto supremo, y hasta el 100 % de esta si quien sufre de invalidez total permanente requiriese indispensablemente del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales para la vida, conforme lo indica el segundo párrafo del artículo 18.2.2 de la misma norma.
11. En el presente caso, a fojas 18 obra la Resolución 695-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 30 de abril de 1998, en la que consta que se otorgó renta vitalicia al demandante debido a que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales con fecha 6 de diciembre de 1997 le diagnosticó neumoconiosis con 50 % de incapacidad permanente parcial.
12. De otro lado, en el certificado médico de fecha 16 de octubre de 2001, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital de Huancayo de ESSALUD(f. 17), se señala que el recurrente adolece de neumoconiosis con 67 % de menoscabo global, motivo por el cual corresponde el reajuste de la pensión de invalidez vitalicia a partir de la fecha del pronunciamiento médico que acredita que el demandante se encuentra en el segundo estadio de la enfermedad profesional, es decir, desde el 16 de octubre de 2001.
13. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina



EXP. N.º 04800-2018-PA/TC  
JUNÍN  
AMANCIO CHIRCCA RODAS

jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

14. En lo que se refiere al pago de los costos procesales, dicho concepto debe ser abonado conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha vulnerado el derecho a la pensión del recurrente.
2. Ordenar a la ONP que regularice el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional otorgada al demandante, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 16 de octubre de 2001, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL